

Constancia: Señor Juez, le informo que el 14 de marzo de 2022 se allegó recurso de apelación por parte del abogado Bernardo Emilio Deossa Zapata en contra de la sentencia No. 11 del 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró la extinción del derecho de dominio de, entre otros, los bienes de propiedad de la afectada Flor del Socorro Carmona Orrego. No obstante, se observa que el poder otorgado al abogado Deossa se había tenido como revocado en auto del 6 de diciembre de 2021, por cuanto la afectada le confirió poder al abogado Rafael Antonio Díaz. Sírvase proveer.

Mauricio Henao

Citador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2018 00021 00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AUTO:	Sustanciación No. 166
AFFECTADO (S):	Libia del Socorro Rivera y Otros
ASUNTO:	Deniega recurso de apelación

En atención a la constancia que antecede, se tiene que la afectada Flor del Socorro Carmona Orrego le otorgó poder especial al abogado Rafael Antonio Díaz para representar sus intereses al interior del trámite extintivo del asunto. Dicha personería jurídica se reconoció mediante auto del 6 de diciembre de 2021, en la cual se puso de presente que se entendía revocado el poder que la misma afectada le confiriera en otrora al abogado Bernardo Emilio Deossa Zapata.

Así las cosas, en tanto este último presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, observa el despacho que el profesional en derecho carece de legitimación en la causa para impugnar la providencia referida. Por el contrario, el abogado facultado para ello era Rafael Antonio Díaz, quien durante la oportunidad procesal correspondiente no emitió pronunciamiento alguno.

Al respecto, la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, señaló sobre la legitimidad y oportunidad para interponer los recursos de ley, lo siguiente:

"Artículo 60. Legitimidad y oportunidad para interponerlos. Los recursos ordinarios podrán interponerse **por quien tenga interés jurídico**, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días contados a partir de la última notificación". Negrillas y subrayas por fuera del texto.

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional respecto a la legitimación en la causa para actuar, ha sostenido:

"La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional."

Por lo anterior, en tanto el abogado Bernardo Emilio Deossa Zapata carece de legitimación en la causa para actuar en representación de los intereses de la ahora fallecida y afectada Flor del Socorro Carmona Orrego, el recurso de apelación interpuesto por él será denegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por el abogado Bernardo Emilio de Ossa Zapata, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de queja, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c49c96c274146e409c221d40921d1dc0eb4e900e6e87ceaedb6857db8
42e435c**

Documento generado en 04/05/2022 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>